 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 12/10/2022 Hora: 13:14 Lugar: San Salvador.	Referencia: 127-2020
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedor denunciado:	José Faustino Carranza Coreas.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>La Presidencia expuso, en síntesis, que en el establecimiento denominado como ubicado en municipio y departamento de San Miguel – propiedad del proveedor denunciado–, en fecha 08/08/2019, se llevó a cabo una inspección mediante la cual se documentó el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) que establece: <i>“Se prohíbe ofrecer al público (...) toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)”</i>.</p> <p>Señaló que lo anterior daría lugar a la comisión de infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC, que establece como infracción muy grave: <i>“Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”</i>; y según el artículo 47 de la misma normativa, de comprobarse su comisión, se sancionaría con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.</p> <p>Además, en la inspección antes relacionada se documentó la posible inobservancia a los artículos los artículos 7 inciso primero de la LPC, <i>“Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia (...)”</i> y al artículo 27 letra d) de la LPC, <i>“(…) Las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores deben ser proporcionados con información en castellano, de forma clara, veraz y oportuna según corresponda, especialmente, entre otros aspectos, la letra d) Fecha de caducidad de los bienes perecederos (...)”</i>; en relación a los numerales 5.8.1 y 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) -RTCA 67.01.07:10-, los cuales establecen la obligación de consignar en la etiqueta de los alimentos pre envasados la fecha de vencimiento, por lo cual, lo anterior daría lugar a la infracción grave establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC que establece: <i>“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes;”</i>, la cual, de comprobarse, se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, según dispone el artículo 46 de la LPC.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
Tal como consta en auto de inicio (fs. 10 al 12), se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, consistente en ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos, relacionado con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC, el cual dispone que <i>se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con</i>			

posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

De igual manera, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes, relacionado con la obligación establecida en el artículo 27 inciso primero letra d) de la LPC, el cual dispone que *en general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) letra d) Fecha de caducidad de los bienes perecederos; (...)*. De ahí que el artículo 43 de la LPC determina que "Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes (...)".

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor denunciado, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. En fecha 16/08/2022, se recibió escrito (fs. 16 al 18), firmado por el señor [redacted] quien manifiesta ser el apoderado del señor [redacted] calidad que comprueba mediante poder general administrativo y judicial con cláusula especial de fs. 20 al 22.

En virtud de los hechos atribuidos a su mandante, manifiesta que los hechos fueron notificados al encargado de la tienda, quien no realizó la comunicación correspondiente ni con su persona ni con el propietario de la tienda, situación que les hizo incurrir en la falta atribuida, incluso con la notificación posteriormente realizada por este Tribunal, la situación ya estaba solventada, pero con el inconveniente que, el levante de la mercadería afectada se realizaría por parte de la administración central, previa notificación de los proveedores para los efectos de la destrucción correspondiente.

Asimismo, señala que la falta de conocimiento de su parte y de la administración de la tienda, generó la imposibilidad de constituirse en la sede de la Dirección de Protección al Consumidor a solventar el inconveniente generado y las acciones administrativas correspondientes con el producto señalado, además en atención a esa falta de comunicación no se les permitió de desistir de someter el conflicto a alguno de los medios alternos de solución de controversias, tal como lo señala el artículo 143 literal a) de la LPC.

Finalmente, menciona que la LPC dispone la obligación de resolver sobre los procedimientos sometidos a conocimiento del Tribunal, no establece un plazo máximo de tramitación, ni incorpora disposición alguna relativa

a la figura de la caducidad de la instancia como modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley; es posible la aplicación supletoria del artículo 20 del CPCM; y según establece el artículo 133 del mismo cuerpo normativo, se dará impulso de oficio y si aún en este supuesto no se produce actividad procesal, se declarará la caducidad de la instancia mediante un auto; y ante estos supuestos el juzgado o tribunal en su caso puede detener la continuidad del proceso, por lo cual en atención a los plazos que establece el CPCM, y según la instancia en que encuentre una causa en conocimiento, de manera que en la 1º instancia como en el presente caso, es necesario que transcurra seis de inactividad en atención a ello, considera que es posible que este Tribunal dicte la caducidad por las razones expresadas.

Ante lo planteado por el apoderado del denunciado, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones: El artículo 144-A de la LPC, establece que *"cuando se trate de denuncias de oficio, y los hechos estén claramente determinados, por haberse consignado en actuaciones de la Defensoría del Consumidor o probado con actuaciones de otras instituciones haberse reconocido por el infractor, constar en registros administrativos o por otras circunstancias justificadas, el expediente se podrá tramitar en procedimiento simplificado (...)"*, por lo cual, es la ley la que habilita la tramitación de este procedimiento de manera simplificada, mediante el cual después de realizadas las diligencias por la Defensoría del Consumidor o la institución pertinente, se dictará resolución de iniciación, en la cual se especificará el carácter simplificado del procedimiento, en el plazo de tres días siguientes a la notificación del referido auto, el presunto infractor podrá formular alegaciones y presentar los documentos que estime conveniente, asimismo, podrá poner en práctica las pruebas que considere necesarias; terminadas las actuaciones el Tribunal dictará resolución definitiva. En tenor de lo anterior, el mismo articulado en su inciso final establece que *"en cualquier caso, siempre se seguirá este procedimiento, cuando se trate del conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 42 literales a), e), g), h), i), j), 43 literales b) y f); y 44, literales a) e), f) y g)"*, por lo que por la naturaleza de las infracciones cometidas por el denunciado, el presente procedimiento se tramitó de manera simplificada, el cual excluye el uso de los medios alternos de resolución de conflictos, al ser un procedimiento expedito y de oficio, que se encuentra reglado dentro de la LPC, por lo cual esto no implica ninguna renuncia de derechos por parte del denunciante, pues el mismo, por disposición legal no se encuentra habilitado.

Asimismo, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador en materia de consumo se rige por las normas establecidas en cuanto a tramitación del proceso por su ley especial, y las generalidades y principios se desarrollan en virtud de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); habiendo dicho esto, el procedimiento desde su inicio (es decir, desde la notificación efectiva de la resolución de inicio) cuenta con un plazo máximo para la tramitación del procedimiento en el cual la administración pública debe de brindar respuesta a los interesados según sea la controversia de consumo, este plazo no deberá de exceder de los 9 meses, pues en el caso de no tramitarse durante ese periodo de tiempo se estaría incurriendo en la caducidad contemplada en el artículo 117 de la LPA; por lo que al hacer el cómputo del plazo de tramitación del presente expediente administrativo, se tiene que el mismo fue iniciado en fecha 18/07/2022 y fue legalmente notificado al denunciado el 16/08/2022, por lo que a la fecha de esta resolución ha transcurrido 1 mes con doce días, por lo cual la figura de la caducidad no opera en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, respecto al argumento de que el encargado del establecimiento no informó sobre los productos que se tenían a disposición al consumidor los cuales estaban vencidos o no contaban con fecha de vencimiento, este Tribunal debe advertir, que es obligación del propietario del establecimiento velar por la correcta operación y administración de cada una de sus sucursales, tanto en las obligaciones legales que este posee como en la administración del mismo, por lo cual el incumplimiento no puede ser amparado a la falta de conocimiento de la información, pues los productos son comercializados y ofrecidos directamente al consumidor y estos al estar vencidos ponen en inminente riesgo la salud de los mismos; por otra parte, respecto a la falta de fecha de vencimiento de los mismos se puede configurar un menoscabo al derecho de información de los consumidores, pues estos al momento de adquirirlos, deben tener claro si los mismos se encuentran aptos para el consumo humano.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que los argumentos planteados por el apoderado del denunciado no han sido capaces de desvirtuar los hechos atribuidos al mismo, en relación a la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 0794 (fs. 3) de fecha 08/08/2019, anexo uno denominado Formulario de inspección sin fecha de vencimiento (fs. 4), anexo dos denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento (fs. 5), por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de del proveedor denunciado, así como los hallazgos consistentes en diferentes tipos de productos encontrados en sala de venta, conforme al detalle siguiente:

Respecto a los productos sin fecha de vencimiento:

N°	Producto	Marca	Unidades	Frase contenida en la viñeta
I	Salsa de chile	El arca	23 envases	28 01 19 28 01 20

Respecto a los productos vencidos:

Nº	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Tosta Rica	Lido	24 empaques	3 meses y 11 días	B
2	Mezcla para preparar atole	Maizena	2 empaques	2 meses y 8 días	C
3	Sopa tipo casera de pollo con conchitas tricolor	Knorr	6 empaques	11 meses y 1 día	C
4	Sopa criolla gallina con arroz y chipilín	Knorr	3 empaques	14 días	C
5	Sopa criolla deshidratada sabor a costilla de res criolla con fideos	Knorr	3 empaques	55 días	C
6	Pan tostado sabor ajo	Pan Sinaí	1 empaque	14 días	B
7	Galletas de avena	Quaker	3 empaques	10 días	B
8	Galletas de avena	Quaker	4 empaques	10 días	B
9	Pan dulce sabor mantequilla con cobertura con choco	Pan Sinaí	4 empaques	6 días	B
10	Galleta sabor a fresa con merengue sabor vainilla y coco	Gamesa	3 empaques	4 días	B
11	Sopa deshidratada sabor costilla de res criolla con fideos	Knorr	4 empaques	3 meses y 12 días	C

*De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:17, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 6.1.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

1) *Alimento Riesgo tipo A*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *alta* probabilidad de causar daño a la salud;

2) *Alimento Riesgo tipo B*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *mediana* probabilidad de causar daño a la salud; y,

3) *Alimento Riesgo tipo C*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *baja* probabilidad de causar daño a la salud.

b) Impresión de fotografía vinculada con el acta N°0794 (fs. 6), con la cual se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

En relación a los productos con hallazgo, se destaca que el RTCA 67.04.50:17 clasifica como *Alimentos Riesgo tipo B*, a aquellos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida tienen una mediana posibilidad de causar daño a la salud; y como *Alimentos Riesgo tipo C* a aquellos que tienen una baja probabilidad de causar daño a la salud. En congruencia con lo anterior, los productos encontrados dentro

del establecimiento inspeccionado cuya fecha de vencimiento ya había expirado, ponían en potencial riesgo la vida y salud de los consumidores, pues pertenecían a la referida clasificación de riesgo *mediano y bajo*.

Por su parte, el RTCA 67.01.07.10 en sus artículos 5.8.1 y 5.8.3 establece los parámetros a cumplir para el marcado de la fecha de vencimiento. Tomando en cuenta lo anterior, los productos encontrados dentro del establecimiento inspeccionado cuya fecha de vencimiento no estaba siendo informada, ponían en potencial riesgo la vida y salud de los consumidores.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que el proveedor **José Faustino Carranza Coreas**, no atendió las prohibiciones reguladas en el artículo 14 de la LPC: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)”* y al artículo 27 letra d) de la LPC: *“En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) d) Fecha de caducidad de los bienes perecederos; (...)”*, por cuanto, en el establecimiento denominado *“Millennium Supermarket”* se tenía a disposición de los consumidores productos sin fecha de vencimiento, y productos vencidos.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector “ofrecer” contenido en el tipo sancionador, puede entenderse –en su sentido natural– como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido; asimismo, cuando se comercializan bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes, entre ellos, productos que no cuenten con la respectiva fecha de vencimiento.

Se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, el cual establece: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*. Aunado a lo anterior el inciso 3º del mismo artículo estipula: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*.

Por ello este Tribunal considera que el proveedor denunciado actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietario del establecimiento tiene la obligación principal de verificar que los productos que pone a disposición de los consumidores, solamente sean aquellos que cumplan los requisitos, propiedades y

condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal considera que existe responsabilidad del proveedor por el cometimiento de las infracciones que se le imputan al “ofrecer al consumidor bienes o productos con posterioridad a su fecha de vencimiento” y “comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes” (específicamente, al no establecer una fecha de vencimiento), y efectivamente se configuran los ilícitos establecidos en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme a los artículos 47 y 46 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de las infracciones muy grave y grave contenidas en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de quinientos y doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria respectivamente (artículo 47 y 46 de la LPC); por ello, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones y cuantificar las multas que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad de la infractora, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: “Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

A partir de la documentación presentada por el apoderado del denunciado, consistente en declaración y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios y pago a cuenta de julio del 2019 a julio del 2022 (fs. 23-97), declaración y pago del impuesto de renta del ejercicio fiscal de los años 2019 al 2021 (98-100) y dictamen de auditor independiente junto a información financiera (fs.101-143), este Tribunal comprobó que el total de rentas gravadas durante el año 2019 –año en que ocurrieron los hechos denunciados– asciende a la cantidad de **\$1,651,154.82**.

Además, al constatar la información financiera del proveedor con lo establecido en el art. 3 de la Ley MYPE, se concluye que la capacidad económica del proveedor supera los parámetros establecidos por la referida ley para

una micro y pequeña empresa; en tal sentido, este Tribunal procederá a imponer la respectiva multa tomando en cuenta los ingresos reportados por el denunciado.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el proveedor ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte del proveedor, pues como propietario del establecimiento, es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos sin fecha de vencimiento y productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados o no poseerla, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos vencidos o sin fecha de vencimiento a los consumidores. Por lo que, en el presente caso, se configura una conducta negligente por parte del proveedor **José Faustino Coreas Carranza**, por no haber atendido, con la debida diligencia, su negocio, incumpliendo sus obligaciones como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en las infracciones del proveedor es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —*Millennium Supermarket*— se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la LPC respecto de *ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento*, y la acción prohibida en el artículo 27 letra d) de la LPR respecto de *las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda(...)* d) *Fecha de caducidad de los bienes perecederos; (...)* los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que las infracciones administrativas relativas a ofrecer productos vencidos y sin fecha de vencimiento —artículo 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC— ponen en riesgo inminente el derecho a la salud e información, ya que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que las acciones que configuran las infracciones ocasionaron un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos y sin fecha de vencimiento se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud, integridad física e información.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA-, en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, “en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

Asimismo, la SCA en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma “que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC] es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física”.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene la infractora.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento y sin fecha de vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del acta de inspección, formulario de inspección sin fecha de vencimiento y formulario para inspección de fechas de vencimiento, se estima que el precio de mercado de los productos ofrecidos por el proveedor no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, sino que asciende aproximadamente a \$52.40 dólares, por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo obtener es bajo.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal pretende disuadir al infractor **José Faustino Carranza Coreas** quien ha cometido las infracciones descritas en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

VIII. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC —ampliamente desarrollados en el romano VII de esta resolución—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer al proveedor **José Faustino Carranza Coreas**.

En línea de lo anterior, se ha determinado que los ingresos del proveedor superan los parámetros establecidos en la ley, según el análisis realizado en la letra a. del romano VII, es decir, que su capacidad económica supera la de una micro y pequeña empresa; asimismo, es necesario destacar que los productos vencidos encontrados,

responden a la categoría de riesgo B y C; que la ganancia que pudo obtener el infractor en la venta de estos productos resulta inferior al valor de un salario mínimo, pues ascienden a una cantidad de \$52.40 dólares aproximadamente. Además, entre otros aspectos, este Tribunal modulará la sanción al tomar en cuenta el hecho que la intencionalidad con la cual obró el proveedor no fue dolo, sino, culpa.

Por tanto, al proveedor **José Faustino Carranza Coreas**, se le impone una multa de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,433.36)**, equivalente a ocho meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le impone una multa de **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,825.02)**, equivalente seis meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) en relación al artículo 27 letra d), ambos de la LPC, por comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas, al ofrecerlos sin fecha de vencimiento a los consumidores, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que ambas multas suman la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,258.38)**, las cuales representan, cada una, el 1.60% y el 3.00% respectivamente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tales infracciones —500 y 200 salarios mínimos urbanos en la industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 27, 40, 43 letra f), 44 letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónese* al proveedor **José Faustino Carranza Coreas**, con la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,433.36)**, equivalentes a **ocho meses de salario mínimo mensual en la industria**—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículos 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

b) *Sanciónese* al proveedor **José Faustino Carranza Coreas** con la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02)**, equivalentes a **seis meses de salario mínimo mensual en la industria**—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la

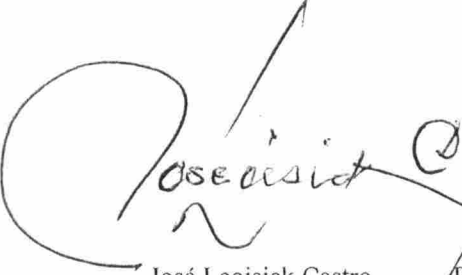
infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, por “ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes(...)”, conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

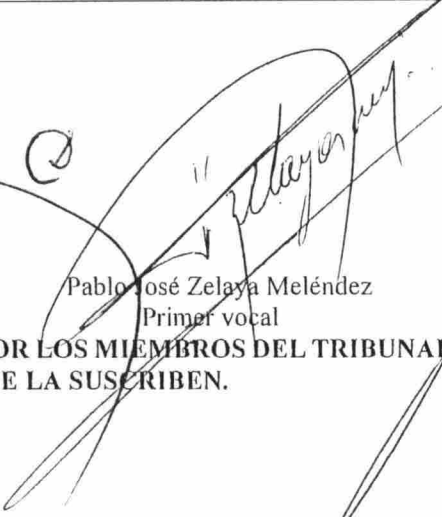
Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

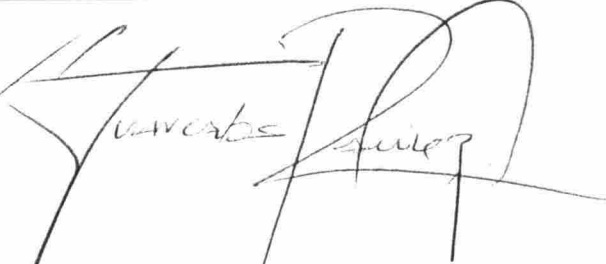
c) Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la LPA, según el cual: “Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos -
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

PR/ym


Secretario del Tribunal Sancionador

